

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes se facilitarán recíprocamente los planes de enseñanza en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado, para tratar de llegar a una eventual homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder equivalencia a los títulos obtenidos en uno y otro país.

ARTICULO VII

Los dos Gobiernos, en la medida de sus posibilidades, ofrecerán inscripciones escolares y becas para seguir, en uno y otro de los dos países, cursos técnicos de formación turística, debiendo establecerse anualmente de común acuerdo el número y condiciones de las mismas.

ARTICULO VIII

El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de Filipinas, en la medida de sus posibilidades, expertos en materia turística, especialmente sobre regulación y control de alojamientos turísticos, régimen legal y comercial de las agencias de viajes y reglamentación de las actividades profesionales turísticas.

Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos, que puede ser establecido por Canje de Notas. Su realización dependerá de la disponibilidad de funcionarios y expertos en el momento, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo fórmula distinta establecida en dicho Canje de Notas.

ARTICULO IX

El Gobierno de España propiciará, mediante el concurso de especialistas, la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas que son testimonio en Filipinas de valores históricos comunes, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, salvo fórmula distinta establecida en Canje de Notas Verbales.

ARTICULO X

Las Autoridades de las Partes Contratantes procurarán que las Organizaciones de Turismo se ajusten, en su propaganda e información turística, a la autenticidad histórica y cultural de ambos países.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente que se han cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor y tendrá una validez indefinida, pudiendo cualquiera de las Partes Contratantes denunciarlo por escrito con seis meses de anticipación.

Hecho en Madrid el 4 de mayo de 1971.

Por el Gobierno
del Estado Español,
Gregorio López-Bravo

Por el Gobierno
de la República de Filipinas,
Carlos P. Rómulo

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Convenio entró en vigor el día 11 de marzo de 1975, de conformidad con lo estipulado en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de marzo de 1975.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

8391

ORDEN de 17 de abril de 1975 por la que se desarrolla e interpreta el artículo uno del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre limitación de dividendos.

Ilustrísimo señor:

La disposición final primera del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, sobre medidas de política económica y social, contiene una autorización para que por los respectivos Ministerios competentes se dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las medidas contenidas en el mismo. Las consultas presentadas respecto a la interpretación del reparto de dividendos y utilidades análogas aconsejan que,

Este Ministerio tenga a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—A los efectos de la limitación contenida en el artículo primero del Decreto-ley 2/1975, de 7 de abril, tendrán la consideración de utilidades análogas a los dividendos, entre otras, las siguientes: Las primas de asistencia a las Juntas de Accionistas, las participaciones de los socios en los beneficios de toda clase de Sociedades, las participaciones en cuentas, las participaciones en los resultados de los Fondos de Inversión Mobiliaria; las entregas de acciones total o parcialmente liberadas, con cargo a cualquier clase de reservas, incluso la reserva por prima de emisión de acciones.

Excepcionalmente no estará sujeta a limitación la cuantía en que se acuerde incorporar a capital el saldo de la «cuenta regularización, Ley 76/1961, de 23 de diciembre».

En la entrega de acciones liberadas, éstas se valorarán por su importe nominal.

Artículo segundo.—Las cantidades a que hace referencia el artículo anterior se computarán en su importe bruto en pesetas por acción o participación en el capital, sin deducir el Impuesto sobre las Rentas de Capital, incluso si los rendimientos se distribuyen libres de impuestos.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar el límite máximo al que hace referencia el artículo primero del Decreto-ley 2/1975, se computarán los acuerdos de distribución de dividendos y utilidades análogas tomados en los años 1973 y 1974, cualquiera que fuera el ejercicio económico de las Sociedades a que se imputaran. En todo caso, los acuerdos de distribución tomados durante el año 1975 no podrán superar el límite aquí establecido, dejando a salvo los acuerdos adoptados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto que fueran superiores.

Artículo cuarto.—Si en los dos últimos ejercicios no hubieran repartido dividendos o se tratase de Sociedades de nueva constitución, el límite máximo a distribuir será el del seis por ciento del capital social desembolsado.

Artículo quinto.—Durante el período de vigencia del Decreto-ley 2/1975, las Sociedades no podrán distribuir participaciones en los beneficios a favor de los Consejos de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, y al personal directivo, que excedan en cuantía absoluta del promedio acordado en los años de 1973 y 1974, cualquiera que fuese el ejercicio económico a que se imputaran y del número de personas con derecho a participación.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las normas comprendidas en los artículos anteriores será sancionado por el Ministerio de Hacienda con una multa igual al 80 por 100 de la distribución que resulte ilegal sin perjuicio de la tributación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.